



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2025-06664854- -APN-DGDYD#JGM

---

VISTO el EX-2025-06664854- -APN-DGDYD#JGM, la Resolución ENACOM N° 1.291 de fecha 2 de diciembre de 2020, la Resolución ENACOM N° 4 de fecha 23 de febrero de 2024, la Ley N° 27.078 (B.O. 19/12/2014) y sus modificatorias, el Decreto N° 675 de fecha 29 de julio de 2024, el Decreto N° 89 de fecha 26 de enero de 2024, el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, el Decreto N° 448 de fecha 04 de julio de 2025, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Decreto N° 267/15 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través del Decreto N° 89/24 se dispuso la intervención de este ENACOM, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el plazo de 180 (CIENTO OCHENTA) días, prorrogados por Decreto N° 675/24 y Decreto N° 448/25 y, se designó Interventor, otorgándole las facultades establecidas para la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 y sus respectivas modificatorias, especialmente las asignadas al Directorio y las establecidas en el decreto aludido.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 27.078 dispone que el espectro radioeléctrico es un recurso intangible, finito y de dominio público, cuya administración, gestión y control es responsabilidad indelegable del ESTADO NACIONAL.

Que el Artículo 27 de la referida Ley establece que corresponde a la Autoridad de Aplicación la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo que establece dicha Ley, la reglamentación que en su consecuencia se dicte, las normas internacionales y aquellas dictadas por las conferencias mundiales y regionales en la materia a las que la República Argentina adhiera.

Que mediante el Artículo 1° de la Resolución ENACOM N° 1.291 de fecha 2 de diciembre de 2020, se otorgó a la empresa TIBRO NETHERLANDS B.V. SUCURSAL ARGENTINA (C.U.I.T. N° 30-71677921-8), Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I, de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION N° 697, de fecha 28 de diciembre de 2017.

Que por el Artículo 2° de la citada Resolución, se inscribió a la empresa TIBRO NETHERLANDS B.V. SUCURSAL ARGENTINA (C.U.I.T. N° 30-71677921-8) en el Registro de Servicios TIC el Servicio Fijo por Satélite.

Que por el Artículo 3° de la misma, se estableció que la empresa TIBRO NETHERLANDS B.V. SUCURSAL ARGENTINA (C.U.I.T. N° 30-71677921-8), a fin de brindar el Servicio Fijo por Satélite, cumpla las siguientes condiciones: “a. Que las bandas de frecuencias de operación del sistema Starlink se encuentren debidamente atribuidas, tanto en el orden internacional como en el nacional. b. Que se encuentre concluido el proceso de coordinación y notificación internacional del sistema de satélites mencionado, conforme a los Artículos 9 y 11 y disposiciones complementarias del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. c. Que se cumplimente el procedimiento de coordinación de dicho sistema de satélites con las redes de satélites de la República Argentina que se hallaren involucradas en el citado proceso. d. Que TIBRO NETHERLANDS B.V. SUCURSAL ARGENTINA (C.U.I.T. N° 30-71677921-8) obtenga, en su caso, la autorización correspondiente para el uso del espectro radioeléctrico del sistema de satélites, en el ámbito nacional. e. Que TIBRO NETHERLANDS B.V. SUCURSAL ARGENTINA (C.U.I.T. N° 30-71677921-8) aporte la información detallada correspondiente a la constelación de satélites no geostacionarios definitiva del sistema, indicando en forma precisa la fecha de entrada en servicio e inicio de operación comercial como así también las características técnicas de operación del Sistema Satelital en las distintas etapas de implementación del proyecto. f. Que las estaciones de interconexión a instalarse en la REPÚBLICA ARGENTINA (Gateway) se encuentren autorizadas, cumpliendo con el Artículo 18 de la Resolución SC N° 2.325/97 y con la RESOL-2018-117-APN-SGM#JGM. g. Que los terminales de usuario cumplimenten la normativa establecida en los Artículos 24 y 25 de la Resolución SC N° 2.325/97 y en el Artículo 9 inciso (j) de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION N° 697/2017. h. Que la solicitante proporcione información actualizada de contacto, en virtud de toda información requerida por la Autoridad de Aplicación.”.

Que por el artículo 1° de la Resolución ENACOM N° 1 de fecha 23 de febrero de 2024, se dieron por cumplidas, a la fecha, las condiciones establecidas en el Artículo 3° de la Resolución ENACOM N° 1.291 de fecha 2 de diciembre de 2020, a la empresa TIBRO NETHERLANDS B.V. SUCURSAL ARGENTINA (C.U.I.T. N° 30-71677921-8), a fin de operar en los segmentos de frecuencias atribuidos al Servicio Fijo por Satélite en la República Argentina, de conformidad con el Informe Técnico IF-2024- 13829091-APN-DNGCUYPT#JGM.

Que por el artículo 2° de la Resolución ENACOM N°4 de fecha 23 de febrero de 2024, se autorizó a la firma TIBRO NETHERLANDS B.V. SUCURSAL ARGENTINA (C.U.I.T. N° 30-71677921-8) a transferir la Licencia y registro de los Servicios Fijo Satelital, de Valor Agregado - Acceso a Internet, y Fijo y Móvil por Satélite, oportunamente otorgados mediante Resoluciones N° 1291/2020 y 1157/2023 dictadas ambas por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, a favor de la firma STARLINK ARGENTINA S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71754087-1).

Que mediante nota RE-2025-06663257-APN-DGDYD#JGM, la empresa STARLINK ARGENTINA S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71754087-1) se ha presentado en el ámbito de ENACOM a efectos de solicitar la respectiva

autorización de uso de frecuencias en Banda E, 71-76 GHz (espacio-Tierra) y 81-86 GHz (Tierra-espacio), para prestar el Servicio Fijo por Satélite.

Que por Resolución ENACOM N° 1.188/2024, se atribuyó la banda de frecuencias 71-76 GHz al Servicio Fijo por Satélite (espacio-Tierra), con categoría primaria y 81-86 GHz al Servicio Fijo por Satélite (Tierra-espacio), y se estableció en su Artículo 2° que en dichas bandas de frecuencias, la protección de servicios y compartición de frecuencias se ajustará conforme a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y Recomendaciones de la UIT, Recomendaciones de la CITELE y demás normativa nacional e internacional aplicable en la materia.

Que asimismo, en el Artículo 3° de la Resolución ENACOM N° 1.188/2024, se estableció que los usuarios que resultasen autorizados en virtud de lo establecido en el Artículo 1° deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en las siguientes condiciones: *“3.1 Lo que resuelva la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2027 (CMR-27) de conformidad con la Resolución 775 (Rev. CMR-23) relativa a los límites de densidad de flujo de potencia y de potencia isotrópica radiada equivalente del Artículo 21 para los servicios de satélites, a fin de proteger el Servicio Fijo en las bandas de frecuencias 71-76 GHz y 81-86 GHz sin imponer restricciones indebidas a los sistemas de satélites, será de cumplimiento obligatorio al momento de su adopción a nivel nacional. 3.2 Deberán garantizar la compatibilidad con los servicios pasivos, teniendo en consideración la nota de pie 5.149 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y la Resolución 776 (CMR-19), sin limitar indebidamente los sistemas por satélites y tomando todas las medidas posibles, para proteger el Servicio de Radioastronomía contra la interferencia perjudicial. 3.3 Cooperar plenamente para coordinar el uso de frecuencia propuesto para operaciones en las bandas de frecuencias 71-76 GHz (espacio-Tierra) y 81-86 GHz (Tierra-espacio) con cualquier permisionario existente o futuro en el Servicio Fijo por Satélite cuyas instalaciones podrían verse afectadas por las operaciones de dicha banda, en términos de interferencia de frecuencia o capacidad restringida. 3.4. Las autorizaciones se verán condicionadas de modo que el permisionario del Servicio Fijo por Satélite deba modificar sus operaciones, si es necesario, para cumplir con cualquier normativa futura desarrollada en el procedimiento de reglamentación en curso mencionado anteriormente. 3.5. Ante cualquier reclamo de interferencia por parte de los usuarios de sistemas autorizados pertenecientes al servicio Fijo, los permisionarios del Servicio Fijo por Satélite serán los responsables de solucionar dicho conflicto de interferencia, sin perjuicio de la intervención que le competa a este ENACOM, en su carácter de Autoridad de Aplicación del REGLAMENTO GENERAL DE ADMINISTRACION, GESTION Y CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO aprobado por Resolución ENACOM N° 682 de fecha 11 de mayo de 2023. 3.6. El permisionario de Servicio Fijo por Satélite, y a fin de autorizar Estaciones Terrenas deberá presentar el estudio de compatibilidad electromagnética y no interferencia perjudicial sobre los sistemas pertenecientes al Servicio Fijo terrestre autorizados en su área, conforme a la normativa vigente.”.*

Que en virtud de ello, mediante Informe Técnico IF-2025-73365070-APN-DNAYRT#ENACOM, la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a evaluar las atribuciones de frecuencias implicadas en el funcionamiento de la Red, tal lo solicitado por STARLINK ARGENTINA S.R.L., según el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Que dicha Dirección, analizó el cumplimiento de las condiciones dispuestas en el Artículo 3° de la citada Resolución ENACOM N° 1.291/2020 concluyendo que la empresa STARLINK ARGENTINA S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71754087-1) cumple con las mismas.

Que con fecha 04 de Abril de 2025 la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología (SICYT) aprobó por Resolución SICYT N° 58/2025 el REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN Y SERVICIOS SATELITALES,

donde se establecen tanto las facultades de la Autoridad de Aplicación y Control como las obligaciones del solicitante a los fines de la prestación de cualquier Servicio por Satélite, entre otros.

Que analizados los antecedentes por los cuales se otorgara la Resolución ENACOM N° 1.291/2020 en los términos del Anexo I, de la Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION N° 697, de fecha 28 de diciembre de 2017, se constata que STARLINK ARGENTINA S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71754087-1) cumple con las obligaciones establecidas por Artículo 16 de la Resolución SICYT N° 58/2025 para la prestación del Servicio Fijo por Satélite, propiciando por este acto la autorización para el uso del espectro radioeléctrico en Banda E del sistema de satélites en el ámbito nacional, debiendo posteriormente autorizar las estaciones terrenas de interconexión y los terminales de usuario.

Que en virtud de ello, corresponde tener por cumplidas, a la fecha, las condiciones oportunamente establecidas por este ENACOM mediante el Artículo 3° de la Resolución ENACOM N° 1.291/2020.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 267/15; N° 89/24, N° 675/24 y N° 448/25.

Por ello,

#### EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- AUTORÍCESE a la empresa STARLINK ARGENTINA S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71754087-1), a operar en los segmentos de frecuencias atribuidos al Servicio Fijo por Satélite en la República Argentina, de conformidad con el Informe Técnico IF-2025-73365070-APN-DNAYRT#ENACOM.

ARTÍCULO 2°.- DISPÓNESE que STARLINK ARGENTINA S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71754087-1) deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución ENACOM N° 1.188 de fecha 29 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE a la interesada, conforme a lo establecido en el Artículo 11, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes, del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 - T.O. 2017.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese en extracto, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

